

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 252693333003-2021-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ADELA CUPAJITA TORRES
DEMANDADA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA. GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION

Revisado el expediente, se advierte que el 24 de noviembre de 2021, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), FIDUPREVISORA y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE EDUCACION, quienes se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y contestaron oportunamente, sin proponer excepciones previas.

A su turno se encuentra que el Departamento de Cundinamarca propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual será decidida en la sentencia.

Por consiguiente, no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio.

Asimismo, se advierte que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad de la Resolución No. 000698 del 27 de mayo de 2019, mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca, reconoció pensión de vejez a la señora Ana Adela Cupajita Torres.
2. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación, por tener la edad y el tiempo de servicio, establecido en la Ley 91 de 1989, Leyes 33 y 62 de 1985, con la base de liquidación del 75% del promedio de lo devengado en el ultimo año de servicio, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados, antes de adquirir el status de pensional .
3. Definir si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago indexado, de la diferencia de las mesadas canceladas y las ordenadas, desde el momento en que fue pensionado, conforme el IPC.
4. Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, ajustadas conforme el IPC.

Fijado el litigio, por encontrarlo procedente, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), FIDUPREVISORA y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION, quienes se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.- TENER POR FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

252693333003-2021-00048-00

Demandante: ANA ADELA CUPAJITA TORRES

Demandada: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) – FIDUPREVISORA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE EDUCACION
Auto corre traslado para alegar

TERCERO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

CUARTO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO.- En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO.- En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora MARIA DORIS CASASA UBAQUE, para que represente los intereses de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>01</u> de fecha: <u>23 de enero de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
